

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Auto de Sustanciación No. 58

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2021-00896-00
DEMANDANTE:	CEFERINO ORTIZ Y OTROS abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com ; marianleidy1@yahoo.com ;
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI (V.) notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; mariafermandarenteriacastro@gmail.com ; EMCALI E.I.C.E. E.S.P. notificaciones@emcali.com.co ; elvelasco@emcali.com.co ;
LLAMADAS EN GARANTÍA POR EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co ; notificaciones@gha.com.co ; CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. monica.salazar@chubb.com ; notificaciones@gha.com.co ; notificacioneslegales.co@chubb.com ; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co ; notificaciones@gha.com.co ; HDI SEGUROS presidencia@hdi.com.co ; <i>sucesora procesal: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.</i> notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co ; notificaciones@gha.com.co ;
LLAMADAS EN GARANTÍA POR EMCALI E.I.C.E. E.S.P.	ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.com ; notificacionesjudiciales@allianz.co ; nicolas.1719@hotmail.com ; notificaciones@gha.com.co ; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; ceciliabogada113@gmail.com ; olasprilla@gmail.com ;
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ANTECEDENTES

El señor Ceferino Ortiz y otros presentó demanda de reparación directa contra el distrito de Santiago de Cali y Emcali E.I.C.E. E.S.P. con el fin que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales ocasionados "...con motivo de la muerte por electrocución que sufrió el señor Alix David Ortiz Quiñones, en los hechos ocurridos el día 27 de julio de 2019, en el barrio el poblado 2, ubicado en la carrera 28D1 No. 72-y-01, de la actual



RADICACIÓN : 76001-23-33-000-2021-00896-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : CEFERINO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

2

nomenclatura urbana de Cali (Valle)". Como consecuencia de lo anterior se condene a las demandadas al pago de perjuicios morales y materiales en favor de los demandantes.

El despacho profirió auto interlocutorio nro. 241 del 26 de mayo de 2022¹, mediante el cual se admitió la demanda.

El distrito de Santiago de Cali contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía² en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y contra HDI Seguros, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 420-80-99400000109, con vigencia desde el día 29 de mayo del 2019 hasta el 23 de abril de 2020, por la cual se amparan las reclamaciones de indemnización de los perjuicios causados a terceros que acrediten haber sido actos del asegurado.

Emcali E.I.C.E. E.S.P. contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía³ en contra de Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 22336221, vigencia del 21 de septiembre de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2019.

2. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El distrito de Santiago de Cali contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó⁴: *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EXCEPCIÓN POR HECHO DE UN TERCERO, AUSENCIA DE PRUEBAS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD AL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO y la INNOMINADA"* (sic).

Emcali E.I.C.E. E.S.P contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó⁵: *"CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, EXCEPCION HECHO DE UN TERCERO, ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE EMCALI PARA INDEMNIZAR, COBRO DE LO NO DEBIDO y la INNOMINADA"* (sic).

La llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó⁶: **frente a la demanda** *"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA POR PARTE DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI; CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CONSTITUYENTE DE UNA CAUSA EXTRAÑA Y CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO; SUBSIDIARIA - REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES; HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO INDETERMINADO COMO CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO; INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI; INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ESTRUCTURAR LA IMPUTACIÓN COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD; OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS MORALES; OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA; EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO*

¹ Samai – índice 13

² Samai – índices 19 - 22

³ Samai – índice 23

⁴ Samai – índice 19 y 22

⁵ Samai – índice 23

⁶ Samai – índice 42



RADICACIÓN : 76001-23-33-000-2021-00896-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : CEFERINO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

3

EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA; y, GENÉRICA O INNOMINADA”; frente al llamado en garantía “SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109; CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO; EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO; COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD; DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO; PAGO POR REEMBOLSO; y, GENÉRICA O INNOMINADA” (sic).

La llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó⁷: **frente a la demanda** “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA POR PARTE DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI; CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CONSTITUYENTE DE UNA CAUSA EXTRAÑA Y CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO; SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES; HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO INDETERMINADO COMO CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO; INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI; INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ESTRUCTURAR LA IMPUTACIÓN COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD; OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS MORALES; OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA; EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA; y, GENÉRICA O INNOMINADA”; **frente al llamamiento en garantía** “SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109; CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO; EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO; COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD; DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO; PAGO POR REEMBOLSO; y, GENÉRICA O INNOMINADA” (sic).

La llamada en garantía HDI Seguros contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó⁸: **frente a la demanda** “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA POR PARTE DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI; CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CONSTITUYENTE DE UNA CAUSA EXTRAÑA Y CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO; SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES; HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO INDETERMINADO COMO CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO; INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI; INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ESTRUCTURAR LA IMPUTACIÓN COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD; OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS MORALES; OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA; EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA; y, GENÉRICA O INNOMINADA”; **frente al llamamiento en garantía** “SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000109; CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS

⁷ Samai – índice 43

⁸ Samai – índice 44



RADICACIÓN : 76001-23-33-000-2021-00896-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : CEFERINO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

4

CONTRATOS DE SEGURO; EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO; COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD; DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO; PAGO POR REEMBOLSO; y, GENÉRICA O INNOMINADA” (sic).

La llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A. contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó⁹: **frente a la demanda** “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA POR PARTE DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI; CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CONSTITUYENTE DE UNA CAUSA EXTRAÑA Y CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO; SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES; HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO INDETERMINADO COMO CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO; INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI; INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ESTRUCTURAR LA IMPUTACIÓN COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD; OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS MORALES; OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA; EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA; y, GENÉRICA O INNOMINADA”;* **frente al llamamiento en garantía** “*SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109; CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO; EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO; COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD; DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO; PAGO POR REEMBOLSO; y, GENÉRICA O INNOMINADA” (sic).*

La llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó¹⁰: **frente a la demanda** “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CULPA; HECHO DE UN TERCERO; CARENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.; y, la INNOMINADA”;* **frente al llamamiento en garantía** “*AUSENCIA DE COBERTURA POR INEXISTENCIA DE SINIESTRO ASEGURADO; DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO; PRESCRIPCIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA ART 1081 C. Ccio.; APLICACIÓN DEL PORCENTAJE (%) DE PARTICIPACIÓN EN LA INDEMNIZACIÓN DERIVADO DEL CONTRATO DE COASEGURO; CONDICIONES Y EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS REPRESENTADO EN LA POLIZA NO. 1015176 EXPEDIDA POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD; y, la INNOMINADA” (sic).*

La llamada en garantía Allianz Seguros S.A. contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó¹¹: **frente a la demanda** “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; HECHO DE UN TERCERO INDETERMINADO U OTRA CAUSA EXTRAÑA; INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DE EMCALI E.I.E.C. E.S.P.- LA PARTE ACTORA NO ACREDITA LAS CONDICIONES DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL ACCIDENTE; INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL; DE MANERA SUBSIDIARIA, SE DEBE REDUCIR LA CONDENA POR LA CONCURRENCIA DE CULPAS; EN EL CASO BAJO ESTUDIO, EL SUPUESTO DE HECHO NO DEBE SER INDEMNIZADO, PORQUE EL DAÑO PADECIDO DEL QUE DERIVA NO ES FACTICA NI*

⁹ Samai – índice 45

¹⁰ Samai – índice 46

¹¹ Samai – índice 47



RADICACIÓN : 76001-23-33-000-2021-00896-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : CEFERINO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

5

JURIDICAMENTE IMPUTABLE A EMCALI E.I.E.C. E.S.P.; IMPROCEDENCIA DEL DAÑO MORAL; FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE; IMPROCEDENCIA Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE; EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EMCALI E.I.E.C. E.S.P.; y, GENERICA E INNOMINADA” frente al llamamiento “PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 22336221/0; INEXISTENCIA DE SINIESTRO POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 22336221/0 NO ES EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A.; LA OBLIGACION DE ALLIANZ SEGUROS S.A. SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACION, TENIENDO EN CUENTA EL COASEGURO Y LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS; DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO; EXISTENCIA DE UN LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD SUJETO A LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 22336221/0; RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA; CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR PASIVA ENTRE EL ASEGURADO Y LA ASEGURADORA; DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO; PAGO POR REEMBOLSO; y, GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS” (sic).

Tales excepciones atacan en el fondo las pretensiones, por lo tanto, no tienen el carácter de previas y se deben resolver con la sentencia¹².

3. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Surtido los términos previstos en los artículos 172, 173 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que no hay excepciones previas por resolver y se tiene pruebas por practicar solicitadas por: la parte demandante (Samai – índice 3), por las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. (Samai – índice 42), Chubb Seguros Colombia S.A. (Samai – índice 43), HDI Seguros (Samai – índice 44), SBS Seguros Colombia S.A. (Samai – índice 45), la Previsora S.A. Compañía de Seguros (Samai – índice 46) y Allianz Seguros S.A. (Samai – índice 47), se hace necesario fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

4. SUCESIÓN PROCESAL

Visible en Samai (índices 53 y 54) el apoderado de la llamada en garantía HDI Seguros S.A. informó que dicha sociedad fue absorbida por la sociedad HDI Seguros Colombia S.A., identificada con Nit. 860.039.988-0, a través de la Resolución nro. 2290 del 15 de noviembre de 2024 de la superintendencia Financiera de Colombia. Como soportes allegó certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros Colombia S.A. y la Resolución nro. 2290 de 2024.

En el certificado de existencia y representación legal se especifica que “*Por Escritura Pública No. 001 del 02 de enero de 2025 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.,*

¹² Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 100 del CGP



RADICACIÓN : 76001-23-33-000-2021-00896-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : CEFERINO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

6

inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Enero de 2025, con el No. 03193619 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (absorbente), absorbe a la sociedad: HDI SEGUROS S.A. (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse” (sic).

Sobre el particular, el artículo 68 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.
(...)”*

Así las cosas, la sucesión procesal tiene como objeto alternar a las partes en el proceso cuando se observa el fallecimiento de una de estas, si se trata de persona natural o la escisión cuando es una persona jurídica, para que el proceso continúe con la parte que llegó en su reemplazo. Esta figura no corresponde a la intervención de terceros (*caso en el cual se presentaría una cesión de derechos litigiosos o sustitución procesal*), sino a una alteración de las partes.

De conformidad con los documentos allegados, se tiene que la sociedad HDI Seguros Colombia S.A. absorbió por fusión a la sociedad HDI Seguros S.A., siendo la sucesora procesal de la sociedad absorbida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Comercio¹³.

En ese orden de ideas, habiéndose adjuntado prueba idónea sobre la absorción de la llamada en garantía HDI Seguros S.A., es procedente tener a la sociedad HDI Seguros Colombia S.A. como sucesora procesal.

Adicional el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila debe remitir el poder mediante el cual se lo faculta para actuar como apoderado de la HDI Seguros Colombia S.A.

Por su parte la abogada Martha Cecilia Cruz Lasprilla debe remitir el poder otorgado por la llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros y demás anexos de existencia y representación legal a efectos de reconocer personería

¹³ **ARTÍCULO 172. <FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO>**. *Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.*



En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 25 de marzo de 2025, a las 10:00 am, para realizar la audiencia inicial, para la cual se enviará el link respectivo a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales.

La no comparecencia dará lugar a la sanción que establece el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Entiéndase para todos los efectos de este proceso a la sociedad HDI Seguros Colombia S.A. como sucesora procesal de la llamada en garantía HDI Seguros S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la abogada Marian Leidy Ruiz González, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.938.568 y tarjeta profesional nro. 214.217 del C.S.J., en los términos del poder conferido¹⁴.

CUARTO: ENTIENDASE REVOCADO el poder conferido por el demandante al abogado Carlos Hernán Giraldo Victoria.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad demandada distrito de Santiago de Cali, a la abogada María Fernando Rentería Castro, identificada con cédula de ciudadanía nro. 67.000.403 y tarjeta profesional nro. 186.207 del C.S.J., en los términos del poder conferido¹⁵.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.395.114 y tarjeta profesional nro. 39.116 del C.S.J., en los términos del poder conferido¹⁶.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.395.114 y tarjeta profesional nro. 39.116 del C.S.J., en los términos del poder conferido¹⁷.

OCTAVO: REQUERIR al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila que remita el poder mediante el cual se lo faculta para actuar como apoderado de la HDI Seguros Colombia S.A. como sucesora procesal de la llamada en garantía HDI Seguros S.A.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A., al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.395.114 y tarjeta profesional nro. 39.116 del C.S.J., en los términos del poder conferido¹⁸.

¹⁴ Sami – índice 40

¹⁵ Sami – índice 41

¹⁶ Sami – índice 42

¹⁷ Sami – índice 43

¹⁸ Sami – índice 45



RADICACIÓN : 76001-23-33-000-2021-00896-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : CEFERINO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

8

DÉCIMO: REQUERIR a la abogada Martha Cecilia Cruz Lasprilla que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, el poder otorgado por la llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros y demás anexos de existencia y representación legal a efectos de reconocer personería.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., al abogado Nicolas Loaiza Segura, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.107.101.497 y tarjeta profesional nro. 325.294 del C.S.J., en los términos del poder conferido¹⁹.

DÉCIMO SEGUNDO: Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de la ventanilla virtual en la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales²⁰.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)

OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT
Magistrado

Proyectó: Alvaro Gámez

¹⁹ Sami – índice 47

²⁰ En el siguiente link podrá consultar un video tutorial que lo guiará en SAMAI: [acceso a la ventanilla virtual.webm](#).